



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora:

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Radicación: 00164 -2019F (08-001-31-10-008-2019-00227-01)

Barranquilla, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 010.

I. ASUNTO A TRATAR. -

Procede la Sala Séptima de Decisión Civil-Familia, del Tribunal Superior de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación formulado por ambas partes, contra la sentencia del 1° de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo de Familia en Oralidad de Barranquilla, dentro del Proceso verbal de declaración de Unión Marital de Hecho, de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y disolución de esta última, promovido por la señora ARLETH GORIS GONZALEZ contra el señor HEIKE ANTONIO DOMÍNGUEZ MENDOZA.

II. ANTECEDENTES. -

Manifiesta la accionante que entre ella y el demandado HEIKE ANTONIO DOMINGUEZ MENDOZA existió unión marital de hecho desde el día 1° de julio de 2013, la cual perduró hasta 6 de junio del año 2018; tiempo durante el cual convivieron en calidad de compañeros permanentes, teniendo vida en común como marido y mujer bajo el mismo techo durante más de dos (2) años, procreando en ese lapso de tiempo un hijo nacido el 25 de enero de 2016; hechos por los que estima configurada la unión marital de hecho entre ella y el

ahora enjuiciado, con la consecuente configuración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuyas declaraciones de existencia solicita, pretendiendo además que se ordene la disolución y liquidación de dicha sociedad patrimonial, y se condene en costas al demandado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA. -

La demanda correspondió por reparto al conocimiento del juzgado Octavo de Familia Oral de Barranquilla, donde fue admitida con auto del 7 de junio de aquel año-página 34 del cuaderno principal digitalizado en PDF-, que fue notificada al demandado, quien compareció asistido de apoderado judicial oponiéndose a las pretensiones de la demanda, alegando que aunque si mantuvo una relación de pareja con la demandante, ésta no alcanzó el tiempo necesario para configurar sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Que es cierto que tiene un hijo con su contraparte, el cual fue procreado en la etapa del noviazgo, época en la que convivían en viviendas separadas, pues la cohabitación inició en el mes de agosto de 2016 y se extendió hasta octubre de 2017; proponiendo en su defensa las excepciones de mérito que denominó *“inexistencia de unión marital de hecho, caducidad, falta de legitimación en la causa, prescripción extintiva de la acción para disolver y liquidar la sociedad patrimonial De hecho entre compañeros permanentes si ese fuera el caso.”* Como también excepciones previas que en su oportunidad se declararon no acreditadas.

Se realizó una primera parte de la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P., contenida en un video que no fue allegado con el expediente, y que tampoco resultó posible obtener del juzgado de origen, o de los abogados de los litigantes; pues la jueza titular del Despacho a solicitud de la Sala Unitaria remitió copia de la grabación de la segunda parte de la audiencia, no de la primera que se solicitó, respecto de la cual, como consta en el informe

secretarial que antecede, manifestó la señora Secretaria de esa agencia judicial, que realizó la búsqueda del video en el Sistema de Grabación del que dispuso en esa ocasión, con resultados infructuosos, y que en la primera parte de esa audiencia, que es la contenida en el video que no se encuentra, se surtieron las etapas primeras del desarrollo del proceso, en las que no hubo practica de pruebas. Por su parte, los abogados de los litigantes manifestaron no tener copia del video; de manera que, ante tal circunstancia, y como quiera que en tal diligencia no hubo actividad probatoria, se prescinde de la reconstrucción parcial del expediente, y se procede a proferir sentencia de segunda instancia con las piezas procesales de las que se dispone.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. -

En la continuación de la audiencia de qué trata el artículo 372 del C.G.P., la jueza de primera instancia profirió sentencia fechada 1º de octubre 2019, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, pues de una parte, declaró no probadas las excepciones de mérito de inexistencia de la unión marital de hecho, caducidad, falta de legitimación en causa por activa y prescripción extintiva de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial presentadas por el demandado, declaró la existencia de la unión marital de hecho habida entre demandante y demandado desde el 6 de agosto de 2016 hasta el 6 de junio de 2018, negó la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y por supuesto la disolución y liquidación pretendida, y también negó la condena en costas.

Para arribar a tales conclusiones, consideró la señora jueza a-quo que la ley 54 de 1990 no estableció un marco temporal mínimo de convivencia para que se conforme la unión marital de hecho, por lo que es perfectamente posible que existan uniones maritales de hecho que hayan perdurado menos de dos

(2) años, como sucede en el presente caso, en que se encuentra demostrado que la convivencia de los litigantes en condición de marido y mujer, fue desde el 6 de agosto de 2016 y finalizó el 6 de junio de 2018. Que en cambio, la mencionada ley si exige un tiempo mínimo de duración de la unión marital de hecho, para que se configure la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, fijándolo en dos (2) años, y que en este caso la parte actora no acreditó que tal convivencia de marido y mujer hubiere existido por tal lapso de tiempo, de manera que no hay lugar a declarar la existencia de la pretendida comunidad de bienes.

V. DE LAS APELACIONES Y SUS FUNDAMENTOS. -

La sentencia de primer grado fue apelada por ambas partes, así:

1. La parte demandante censura el hecho de haberse negado la declaración de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por estimar con base en pruebas que no fueron valoradas en debida forma, que la coexistencia no se inició en el mes de mayo de 2015, sino desde el 6 de agosto de 2016, cuando a su parecer las pruebas incorporadas al proceso, como son las declaraciones extra juicio allegadas con la demanda, dan cuenta que el inicio de la convivencia fue en la primera de las fechas nombradas. Que de otra parte, la juzgadora de primer grado omitió considerar que la demandante también aportó dinero para la adquisición del apartamento donde ahora reside, en cuantía de \$3.000.000,00 como lo aceptó el demandado en su declaración de parte, por lo que solicite que se modifique la sentencia de primer grado en lo que concierne a la fecha de existencia de la unión marital de hecho habida entre ella y el demandado, y en consecuencia, se acceda al reconocimiento de la

sociedad patrimonial entre compañeros permanente, como también a la disolución y liquidación de la misma.

2. La parte demandada cuestiona la decisión en lo que concierne al reconocimiento de existencia de unión marital de hecho suya con la demandante, pues aduce que lo que ocurrió entre ellos fue un noviazgo en el que procrearon un hijo, pero que la convivencia entre ellos además de no ser pacífica, no tenía como propósito la de mantener una comunidad de vida permanente y singular, con lazos de ayuda y solidaridad, sino que el tiempo en que convivieron bajo el mismo techo la relación fue difícil y complicada, y que desde los últimos meses del año 2017 durmieron en camas separadas y con poca comunicación, por lo que solicita que se revoque el primer punto de la sentencia impugnada.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los argumentos de las apelaciones antes reseñadas, procederá esta Sala a determinar, conforme a las pruebas incorporadas válidamente al proceso, si entre demandante y demandado se configuró unión marital de hecho; y en caso afirmativo, determinar el tiempo de duración de la misma, y de acuerdo con la conclusión a la que se arribe, declarar si existió o no existió, entre demandante y demandado, sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que deba ser disuelta y liquidada, como solicita la parte actora; y no observándose causal de nulidad que deba declararse, se procede resolver, previas las siguientes. -

CONSIDERACIONES DE LA SALA. -

a) La unión marital de hecho en el ordenamiento jurídico colombiano.

La ley 54 de 1990, interpretada a la luz de las sentencias T-856 y C-811 de 2007, dispone que para todos los efectos civiles se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre dos personas que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular...»; norma respecto de la cual por vía jurisprudencial se ha señalado que son cinco (5) los elementos necesarios para considerar que una relación de pareja constituye unión marital de hecho:

1. **Comunidad de vida entre los compañeros.** – Que se concreta en la voluntad de los integrantes de la pareja, en unir sus vidas de hecho, sin que medie formalidad alguna, con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida familiar compartido¹; es decir, que debe aparecer inequívoca la voluntad responsable de conformar la unión marital, que se evidencia cuando “...*la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua...*” (Sentencia de la Sala de Casación Civil de la CSJ SC1656, del 18 mayo de 2018, Exp. Rad. N°2012-00274-01).;
2. **singularidad**, que se traduce en que los compañeros no pueden establecer compromisos similares con otras personas, «*porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno*»²;
3. **permanencia**, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión

¹ CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.º 2003-01261-01.

² CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01.

de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos³;

4. *inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión*, como sucede, por ejemplo, con el incesto⁴; y
5. *convivencia ininterrumpida por dos (2) años*, para que pueda conformarse entre los compañeros sociedad patrimonial, como lo prevé el art. 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el art. 1º de la Ley 979 de 2005⁵, es necesario que la pareja haya convivido en calidad de marido y mujer por un espacio de tiempo no superior a dos (2) años, como se precisó en sentencia C-075 de 2007; y está contenido en los literales a y b del mencionado art. 2º, declarados exequibles parciales por la Corte Constitucional en sentencia C-257 de 2015 donde razonó que “...el transcurso de dos años de permanencia de la unión marital de hecho para que pueda presumirse o declararse judicial o voluntariamente la sociedad patrimonial, establecido en los literales a) y b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, no vulnera la protección de la familia como núcleo básico de la sociedad (art. 5 superior), el principio de igualdad (art. 13 constitucional) ni la obligación constitucional de protección igualitaria a las familias formadas por vínculo matrimonial y a las formadas por una relación de hecho (art. 42 de la Carta). En efecto, la diferencia establecida por la ley no es discriminatoria porque no hay una exclusión irrazonable a quienes conviven en unión de hecho ni una restricción o eliminación de derechos fundamentales para estas parejas dado el carácter estrictamente patrimonial de la regulación, que no incide en los derechos de las parejas en unión marital”.

Es así entonces, que salvo el último de los requisitos mencionados, la ausencia de alguno de éstos da al traste con la declaración judicial de

³ CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117.

⁴ CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n.º 2002-00079-01.

⁵ CSJ, SC268, 28 oct. 2005, rad. n.º 2000-00591-01.

existencia de unión marital de hecho; en tanto que la falta de convivencia por un lapso de tiempo mínimo de dos (2) años, aunque pudiera dar lugar a la unión marital, impide que nazca a la vida jurídica la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que exige para su configuración una duración mínima de convivencia de dos (2) años, en los términos previstos por la Ley 54 de 1990.

a) Análisis del caso concreto. –

Aplicado lo anterior al presente caso, encontramos que se advierten colmados los requisitos procesales de la acción, como quiera que los juzgadores de primera y segunda instancia tienen adjudicada la jurisdicción y la competencia para dirimir este conflicto, la demanda está presentada conforme a las disposiciones legales, y las partes cuentan con capacidad para ser parte y para comparecer en juicio. De otra parte, también está colmado el presupuesto de legitimidad en causa activa y pasiva, pues la demandante plantea frente al demandado la pretensión declarativa de existencia de unión marital de hecho entre ellos y consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, solicitando se declare la disolución y liquidación de la misma.

Precisado lo anterior, cabe señalar en principio, que conforme a lo previsto en el art. 167 del C.G.P., incumbe a quien plantea un hecho a la jurisdicción, del que pretende derivar unas consecuencias jurídicas, la carga probatoria de acreditar la existencia del mismo; de manera que la parte que corre con tal carga, si la desatiende, corre con la consecuencia de soportar una decisión adversa, como quiera que por mandato del art. 164 ibidem “*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...*”.

Aplicado lo anterior al presente caso, se advierte que tanto en la demanda como en su contestación, y según figura en el contenido de la sentencia impugnada, también en los interrogatorios de parte, ambos litigantes concurren en afirmar y aceptar que por un tiempo convivieron en unión libre, como marido y mujer, compartiendo techo y lecho, y cumpliendo deberes de ayuda mutua y solidaridad, que no dejan de ser por el hecho de que la convivencia haya sido problemática. El punto de conflicto entónces, se encuentra en determinar cuanto fue el tiempo de duración de esa relación marital de hecho, para efectos de establecer si fue por el tiempo necesario para poder configurar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que la demandante pretende sea declarada y que el demandado se opone al reconocimiento de su existencia.

Sobre este particular, tenemos entónces que las versiones de los litigantes no ofrecen información veraz sobre el tiempo de duración de la unión marital, pues ambos refieren tiempos diferentes en la demanda y ante las diferentes autoridades ante las cuales han comparecido, y los datos que sobre ello que éstos narran no encuentran respaldo de veracidad en las pruebas documentales legal y oportunamente incorporadas al proceso; y como quiera que de una parte la demandante allegó pruebas testimoniales extraprocesales que aunque fueron objetadas por el polo pasivo, el demandado no solicitó su ratificación, y no se practicaron las pruebas testimoniales solicitadas y ordenadas, se procederá al análisis de tales testimonios extra juicio, y de las pruebas documentales para desentrañar la información que se requiere para establecer las épocas de duración de la relación de hecho entre las partes, con fines maritales.

Al respecto, las declaraciones extra proceso rendidas en Notaria Octava de esta ciudad, por los señores IVAN CANTILLO PEREA y KARYA BARROS NAVARRETE ninguna ayuda brindan al propósito referido, como quiera que

además de ser bastante lacónicas y no arrojar detalles concretos que permitan deducir la convivencia marital, carecen de la misma falencia de la postura de la demandante, pues las fechas indicadas no guardan relación temporal con aquellas que arrojan las pruebas documentales, de manera que procede desecharlas.

Así las cosas, de tales documentales extraemos de la factura de compraventa No. R-TRA 007 de Mayo 27 de 2016, del apartamento No.633 de la Etapa 2 del Edificio Altos de San Isidro, ubicado en Carrera 27 No.47-47 de esta ciudad, vista a folio 20 del expediente, y de la Escritura Pública No.555 de Mayo 13 del mismo año otorgada ante la Notaría Octava de Barranquilla, en la hoja de firmas vista a folio 9 del cuaderno de primera instancia, se observa que el demandado afirmó residir en Carrera 5B No.41B-84 de Barranquilla, vivienda que ha informado en el proceso que corresponde a la casa materna donde dice vivía en tales épocas; hecho que no fue objetado por la demandante ni demostrado lo contrario, lo que resulta indicativo que a fecha de Mayo 27 de 2016, demandante y demandado no compartían techo ni lecho, pues el segundo de los nombrados vivía en su casa materna; sin que los correos electrónicos cruzados entre ellos de fechas febrero 24 de 2014 ^(fl.25), octubre de 2015 ^(fl.24), noviembre 10 de 2015 ^(fl.24) y enero 27 de 2016 ^(fl.22) alcancen a demostrar lo contrario, pues las conversaciones allí contenidas no muestran detalles de donde pueda extraerse la convivencia marital; como tampoco se extrae información relacionada con este hecho, de la certificación del Hotel Zuana de haber pernoctado en sus instalaciones los litigantes con su hijo en junio 17 de 2016, y tampoco el hecho del nacimiento del menor en enero 25 de 2016 ^(fls.15-16), pues tales acontecimientos por sí solos o de manera aislada, no permiten visibilizar la unión de pareja que requiere la ley para considerarla unión marital de hecho, toda vez que deben estar acompañados de la demostración de otras situaciones que permitan verificar el relacionamiento demostrativo de la pareja, de estabilidad de la relación; y en este caso, por el

contrario, en un chat de conversación de la pareja, la demandante dice haber tenido que pasar el momento de la gestación sola, lo que no desvirtúa la convivencia tomando en consideración que en esa época el demandado trabajaba fuera de la ciudad, pero nada dice de habitar ella en casa de la mamá de dicho señor, de manera que en esas circunstancias no resulta posible asignar a esa prueba valor para estimar que en esa época la pareja convivía en unión libre.

Aparece en cambio, que el demandado recibió el apartamento No.633 del Edificio Altos de San Isidro, en julio 28 de 2016 ^(fl.51), y al día siguiente julio 29 de 2016, envió un documento a la Administración del mencionado edificio, presentando a la señora ARLETH GORIS GONZALEZ y a su menor Alejandro como su esposa e hijo, en el cuadro de “composición familiar”, autorizando el ingreso de éstos al apartamento No.633 de dicha unidad inmobiliaria, lo que corroboró con la misiva del 6 de agosto de ese mismo año, vista a folio 52 dirigido a la Administración, informándoles que dicho apartamento lo habitará junto a su esposa e hijo Arleth y Alejandro respectivamente, como aparece que ocurrió según el correo de agosto 6 de 2016 ^(fl.26) lo que constituye una demostración del reconocimiento del estatus de marido y mujer que efectuó el demandado, para reconocer tal unión marital desde el 29 de julio de 2016, por lo que en este punto se impone modificar la sentencia impugnada.

Ahora bien, en cuanto a la duración de esa unión marital, aunque los correos electrónicos allegados al proceso por ambas partes, dan cuenta de que en ésta se presentaban muchas y fuertes desavenencias, ello no permite *per se* desestimar la unión marital, pues si hubiere ocurrido que esta terminara y alguno de los compañeros continuara habitando el hogar común, pero con desatención de los deberes propios de marido y/o mujer según fuere el caso, no basta con afirmarlo, sino que debe demostrarlo, y aquí esa prueba no se allegó. Es así entónces, mientras la demandante dice que ésta perduró hasta

el 6 de junio de 2018, el demandado afirma que se quedó a vivir en el apartamento hasta mayo de 2018, como aparece también en el acta de acuerdo de alimentos y cuidados personales del menor hijo de la pareja, levantada el 11 de noviembre de 2018 (fls.18-19); sin embargo, es en una foto tomada a un chat y aportada por el demandado en su contestación, donde aparece a folio 44, que éste en junio 5 de 2018 le manifestó a la demandada que no vivirá mas con ella, único hecho que cuenta con respaldo probatorio y no con la mera afirmación de los litigantes, y que por ende, se tomará como fecha de culminación de la relación marital de hecho, por lo cual se modificará el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en relación con los extremos temporales de duración de la unión marital de hecho entre demandante y demandado.

Ahora bien, desde el 29 de julio de 2016 hasta el 5 de junio de 2018 transcurrieron 1 año, 10 meses y 7 días de convivencia efectiva de la pareja en calidad de marido y mujer, tiempo inferior a los dos (2) años que exige el art.2º de la Ley 54 de 1990, para que se conforme la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; de manera que ante la ausencia del requisito temporal, se impone confirmar el punto 4º de la sentencia impugnada; y si la demandante colaboró en la compra del inmueble o realizó un préstamo para ello, es asunto que escapa al juez del conocimiento de este proceso, pues ello puede proponerse a través del ejercicio de una acción diferente a la que dio lugar al adelantamiento de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Séptima de Decisión Civil-Familia, del Tribunal Superior de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.-

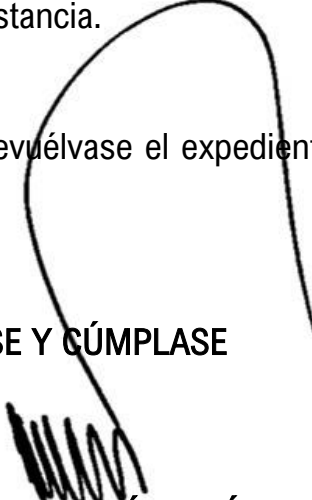
RESUELVE:

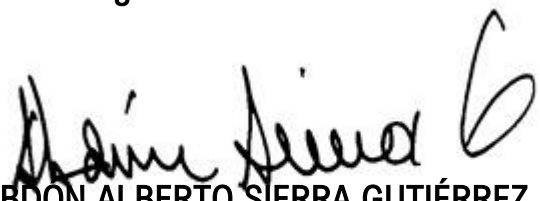
1º.- **CONFIRMAR** los numerales 1º, 2º, 4º y 5º, y **MODIFICAR** el punto 2º de la sentencia fechada Octubre 1º de 2019, proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, dentro del Proceso verbal de declaración de Unión Marital de Hecho, de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y disolución de esta última, promovido por la señora ARLETH GORIS GONZALEZ contra el señor HEIKE ANTONIO DOMÍNGUEZ MENDOZA, disponiendo que la unión marital de hecho entre demandante y demandado inició el 29 de julio de 2016 y terminó 5 de junio de 2018, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- Sin condena en costas en esta instancia.

3º.- Por la Secretaría de esta Sala, devuélvase el expediente virtual al juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora


ABDON ALBERTO SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado


YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada